

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 15 de octubre de 2025. A despacho de la señora Juez, para informarle que el día de hoy, siendo las 3:38 pm, correspondió por reparto la acción de tutela de primera instancia, promovida por el señor IVÁN DARÍO SALAZAR ECHEVERRY, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre NIT 860013798-5, a través de la cual solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, el mérito conexo al acceso a cargos públicos por concurso, favorabilidad, buena fe y exceso de ritual manifiesto.

**Rad. 760013109011-2025-00143.** Sirvase proveer.

Álvaro Plaza Roa  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**Auto de sustanciación No. 541**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, se admite la demanda de tutela interpuesta por el señor IVÁN DARÍO SALAZAR ECHEVERRY, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre NIT 860013798-5, por la afectación a los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, se advierte que se ha solicitado la concesión de medida provisional en los siguientes términos:

*"Teniendo de presente que la citación a pruebas escritas en el proceso del concurso de méritos públicos en el que se solicita su amparo se llevará a cabo el día 23 de noviembre de 2025 (como se evidencia en la imagen), tal como se publicó en la página oficial de la CNSC y ante el posible uso del recurso de impugnación de la decisión de primera instancia, se solicita respetuosamente conceder la siguiente medida provisional:*

The screenshot shows a website for the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes links for Inicio, Entidad, Procesos de selección, Carrera administrativa, Prensa, Atención y Servicios a la Ciudadanía, Participa, and Transparencia y acceso a información pública. The main navigation bar shows 'Inicio / Procesos de Selección / Antioquia 3'. Below this, a large banner says 'Antioquia 3'. On the left, there's a sidebar menu for 'Menú Procesos de Selección' with options like Normatividad, Avisos Informativos, Acciones Constitucionales, Actuaciones Administrativas, Guías, Listas Desiertas, and Autos de cumplimiento. The main content area is titled 'CITACIÓN PRUEBAS ESCRITAS – PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3'. It contains a red-bordered box with the text: 'Fecha de publicación: Miércoles, 01/08/2025 - 17:05 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes admitidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la prueba escrita se realizará el 23 de noviembre de 2025.' Below this, another box states: 'Por lo anterior, podrá consultar la citación a la prueba ingresando al aplicativo SIMO, a través del link <https://simo.cnscc.gov.co/> con su usuario y contraseña a partir del 12 de noviembre de 2025 en la opción "ALERTAS". Así mismo, el 23 de octubre de 2025 se publicará la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (GOA) PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA Y ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS, en donde se encontrarán las instrucciones y recomendaciones para las jornadas, así como el enlace de consulta de los ejes evaluativos, la cual podrá ser visualizada en el apartado "GUÍAS" del proceso de selección.'

**Primero:** Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023 a la OPEC 217574 en el CONCEJO DE MEDELLIN modalidad Abierto según Código: 222; Denominación: 164 Profesional Especializado; Nivel Jerárquico: Profesional; Grado: 2; Número de empleo 217574. Según mi soporte de inscripción No 870143813 que se llevaron a cabo el día 23 de noviembre de 2025."

No obstante, para resolver si la misma es procedente, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, determina que, desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para la protección de un derecho fundamental, podrá "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, toda de conformidad con las circunstancias del caso".

Por consiguiente, para adoptar la medida provisional, además de la necesidad y de la urgencia, que exige la norma, se requiere que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable.

Sin embargo, para esta judicatura no resulta viable acceder a dicha pretensión, por cuanto de los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, no se percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a una medida provisional, que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados, ello, si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la respuesta negativa a la reclamación emitida el 28 de agosto de 2025, a la fecha.

A ello se suma la necesidad de conocer los hechos desde la versión que sobre lo expuesto en la acción tuitiva entregue las partes accionadas al trámite, así como el análisis de las pruebas que aporte en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, ya que, de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se negará la solicitud de medida provisional invocada por la accionante y se procederá con el trámite ordinario de la acción constitucional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **VINCULAR** al presente trámite constitucional al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
2. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del momento en que reciba la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en los que se fundamentan la demanda de tutela, cuyo escrito deberán enviarlo al correo institucional: [j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que de no hacerlo se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
3. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, contra esta decisión no procede recurso alguno.
4. Ténganse como pruebas las copias aportadas en el escrito del accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento.
5. De ser necesario, se podrá recibir la ampliación o aclaración de la demanda y, se realizarán las diligencias que se desprendan del trámite constitucional, de considerarlas necesarias y conducentes.
6. Notifíquese este auto a las partes, conforme a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E:

MARÍA ELENA SALCEDO VELÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**María Elena Salcedo Velásquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5654200213665cf67b1dbeb00a814ffd53ba37376f1a3b5fc4890c302e4d**  
Documento generado en 15/10/2025 04:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**